

jurisdicción constitucional.

No es lo que ocurre en esta oportunidad, cuando se trata de que el interesado no acude a los tribunales por la vía ordinaria, y pretenden después de 20 años reclamar mediante demanda constitucional.

Por estas razones salvamos el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G
Secretario General

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE ANIANO PINZÓN, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1066 DEL DECRETO DE GABINETE N° 252, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Delgado, actuando en nombre y representación del señor ANIANO PINZÓN, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 1066 del Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971, mediante el cual se aprobó el Código de Trabajo.

Practicados los trámites de que tratan los artículos 2554 y concordantes del Código Judicial, la causa está lista para resolver, y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

I. LA NORMA ACUSADA

El actor, en su demanda, acusa la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1066 del Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Código de Trabajo, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 1066 ...

El Consejo Nacional de Trabajadores elaborará las ternas de las cuales se designarán los delegados obreros a la Conferencia de la Organización Internacional de Trabajo y a cualesquiera otros congresos o conferencias para los cuales el Estado deba enviar representación de los trabajadores. También elaborará ternas para el nombramiento de los trabajadores en los organismos oficiales. ..."

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Delgado manifiesta que la norma acusada infringe el artículo 4 de la Constitución Política, el cual establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional. Dicha norma se estima infringida en relación con el artículo 3, ordinal 5°, de la Carta Constitutiva de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual consagra el procedimiento a seguir para el escogimiento de los delegados a la Conferencia Internacional de dicha Organización.

El actor opina que la norma acusada contradice el procedimiento para escoger a los delegados de los trabajadores a la mencionada conferencia

internacional, procedimiento que, como ya fue señalado, está consagrado en el artículo 3, ordinal 5°, de la Carta Constitutiva de la OIT.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Correspondió al Procurador General de la Nación el turno para emitir concepto dentro de este negocio constitucional, lo cual hizo a través de la Vista N° 56, de 13 de diciembre de 1994, manifestando su conformidad con la pretensión del demandante, según se aprecia de fojas 28 a la 32.

Dentro del término de lista presentó argumentos la señora Norma Cano, mediante su apoderado judicial, licenciado César Acosta, quien estima que la norma acusada no viola el artículo 4 de la Constitución citada porque al Consejo Nacional de Trabajadores Organizados solo le corresponde elaborar las ternas de las cuales el Estado, como miembro de la OIT, designa a los delegados de la reunión anual de este organismo, con base en las exigencias del mismo; y agrega que hasta la fecha este procedimiento se ha cumplido.

Para el licenciado Acosta la referida norma de la Carta Constitutiva de la OIT aspira a que los delegados de los trabajadores sean representativos del sector laboral. Dicha disposición no es rígida sino que constituye una guía de selección, destinada a los Estados miembros, y como dicho estatuto constitutivo no define lo que debe entenderse por organizaciones profesionales más representativas, entonces, debemos acudir a una interpretación racional, según la cual, esta organización es el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), que está integrado por centrales y confederaciones de trabajadores, así como las federaciones que no estén afiliadas a centrales o confederaciones (fojas 39-45).

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Observa el Pleno que se ha invocado como violado el artículo 4 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa que: "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Alega el actor que esta infracción se da porque el artículo 1066 de Código de Trabajo transcrito, infringe el artículo 3, ordinal 5, de la Carta Constitutiva de la Organización del Trabajo, --organismo de derecho internacional de la que Panamá es parte-- que es una disposición incluida en un tratado internacional suscrito por el Estado panameño.

El artículo 3, ordinal 5, de la Carta Constitutiva de la OIT establece el procedimiento para la designación de los delegados obreros y empresariales a la Conferencia Internacional del Trabajo, escogencia que debe recaer en el gremio sindical o patronal "más representativo". El texto de dicha norma es el siguiente:

"Los miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país que se trate".

Esta norma no puede ser confrontada con el párrafo impugnado del artículo 1066 del Código de Trabajo, en un proceso de constitucionalidad, porque como lo tiene dicho esta Corporación de Justicia "dichos pactos formalmente solo tienen valor de Ley; carecen pues de jerarquía constitucional". Si el mencionado artículo 1066 del Código de Trabajo violara la Carta Constitutiva de la OIT lo procedente no es impugnarlo mediante una acción de inconstitucionalidad sino que correspondería al Estado panameño cumplir "la obligación de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos". (Cfr. Sentencia de 23 de mayo de 1991, R.J., p. 85).

También expresó el Pleno en la sentencia de 12 de agosto de 1994, que declaró inexecutable el Proyecto de Ley mediante el cual se dictan medidas sobre la importación de productos agropecuarios y se protege la producción agropecuaria, en relación con la interpretación del artículo 4 constitucional, lo siguiente:

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada ... en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno ... al interpretar esta norma, que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

De acuerdo con estas interpretaciones, el proyecto de ley objetado no viola el artículo 4 de la Constitución, porque los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá no tienen el rango de normas constitucionales y si bien constituyen normas de Derecho Internacional que el Estado debe acatar, 'la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales'".

En el presente caso estamos ante un supuesto similar al resuelto por la sentencia transcrita. El artículo 3, ordinal 5, de los Estatutos de la OIT, invocado como infringido por el actor, no tiene jerarquía constitucional, por lo que el artículo 1066 del Código de Trabajo no puede ser acusado como inconstitucional por violar una norma que, si bien está contenida en un convenio internacional que la República se obliga a respetar y cumplir, no tiene jerarquía constitucional y no forma parte del bloque de constitucionalidad. Esa norma internacional una vez integrada a nuestro derecho positivo a través de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, adquiere jerarquía igual a la de una ley formal.

Una norma contenida en una ley, no puede ser acusada de inconstitucional por ser presuntamente conculcatoria de otra disposición de igual jerarquía, a pesar de que ésta última sea una disposición consagrada en un convenio o tratado internacional del cual la República es parte, como en el caso analizado.

Sólo por vía de excepción puede un precepto contenido en un Tratado Internacional integrar el bloque de constitucionalidad, como fue antes explicado. El artículo 4 del Estatuto Fundamental se limita a compeler al Estado panameño a cumplir su obligación de que la legislación interna se ajuste o adecue a lo acordado en tales pactos internacionales libremente adoptados por él como sujeto de Derecho Internacional.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 1066 del Decreto N° 252, de 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRA EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE RAMOS LUCÍA, POR EL DELITO DE LESIONES CON RESULTADO DE MUERTE EN PERJUICIO DE HIGINIO CUBILLA MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha elevado al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 138 del Código Penal formulara el licenciado **Rafael Rodríguez** en nombre y representación de **ENRIQUE RAMOS LUCÍA**, dentro del proceso penal seguido a este último por el delito de lesiones con resultado de muerte en perjuicio de **Higinio Cubilla Méndez**.

Esta incidencia reposa en escrito que se presentó ante el Despacho del Juez Segundo de Circuito, en virtud de Sentencia Condenatoria N° 102 de 22 de noviembre de 1995 (ver foja 307 de los antecedentes).

Esta Superioridad procede en primer término, al análisis del escrito contentivo de la advertencia presentada, en vías de determinar si el mismo cumple con los requerimientos formales exigidos por el Tribunal, que condicionan la viabilidad de la misma.

En este punto se percata el Tribunal que no le es dable entrar a conocer de la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Penal, dado que la norma ya fue aplicada en primera instancia. El artículo 203 de la Constitución dispone que cuando en un proceso se advirtiere, ya sea por parte del funcionario público encargado de impartir justicia o por las partes del proceso, que una norma legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, someterá el asunto al conocimiento del Pleno de la Corte.

Lo anterior confirma el hecho, de que la disposición no puede haber sido aplicada para que proceda este Tribunal al cotejo de dicho artículo con la Constitución.

Efectivamente, el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, profirió Sentencia Condenatoria contra **ELÍAS ENRIQUE RAMOS LUCÍA** por el delito de lesiones personales agravadas en perjuicio de **Higinio Cubillas**, bajo el fundamento legal recogido en el artículo 138 del Código Penal, entre otros (ver foja 321 y 322 de los antecedentes).

La conclusión a que ha arribado el Pleno, y que en líneas anteriores ha externado, tiene su fundamento en que el contenido del artículo 138 del Código Penal está dirigido a sancionar a la personas, con 3 a 5 años de prisión, que causen lesiones personales en la víctima y que ulteriormente le sobrevenga la muerte a esta última. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 138: Si las lesiones descritas en los artículos anteriores causan la muerte de la persona, la sanción será de 3 a 5 años de prisión".

De acuerdo con el último párrafo del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución, "Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez